

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 124

Panamá, 18 de marzo de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada **Marixenia Gómez Rodríguez**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 01-2012, emitido por la Gerente de la **Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La demandante señala que el acto administrativo acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 299 y 300 de la Constitución Política de la República que, en su orden, señalan el concepto de servidor público; que su nombramiento y remoción no serán potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que disponga ese mismo cuerpo normativo; y que se regirán por el sistema de méritos cuya estabilidad en los cargos estará condicionada a la competencia, lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial);

B. Los numerales 3 y 7 del artículo 21 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, orgánica de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, que establecen las funciones especiales del gerente de la institución, entre ellas, las de nombrar, trasladar y remover a los empleados subalternos; determinar sus deberes; e imponerles sanciones por faltas administrativas (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial);

C. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 7 de noviembre de 2001, que reglamenta el artículo 16 de la Ley 16 de 2001, según el cual los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva serán aprobados por mayoría absoluta y son obligatorios para el gerente de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, la Gerente de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú emitió el Resuelto de Personal 01-2012 de 3 de enero de 2012, por medio del cual resolvió destituir a Marixenia Gómez Rodríguez del cargo de Asesora Legal que desempeñaba en dicha institución (Cfr. fojas 7 y 14 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en mención, la afectada interpuso recursos de reconsideración y apelación, los cuales fueron

decididos, de manera respectiva, mediante las Resoluciones de 28 de febrero de 2012 y 24 de mayo de 2012, proferidas por la Gerente y la Junta Directiva de la entidad, que confirmaron la decisión contenida en el resuelto descrito en el párrafo anterior, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

En este contexto, la hoy recurrente ha acudido a la Sala con el propósito de interponer la acción que ocupa nuestra atención, con la finalidad que se declare que es nulo, por ilegal, el acto objeto de reparo; se declaren nulos los actos confirmatorios; se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú; y se proceda al pago de los salarios caídos, desde su destitución hasta su efectivo reintegro (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la actora manifiesta que al emitirse el acto acusado la institución desconoció lo establecido en los artículos 299 y 300 de la Constitución Nacional, al igual que de las disposiciones legales y reglamentarias ya indicadas en el apartado anterior, ya que, a su juicio, no se tuvo en consideración que ella era una servidora pública permanente y que al momento de su destitución se dieron defectos en el procedimiento, puesto que la Gerente de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú sólo gozaba de autorización para removerla del cargo mas no para destituirla del mismo; a lo que añade que la medida debió aplicársele luego de un proceso disciplinario (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Antes de entrar al análisis del proceso bajo estudio, este Despacho advierte que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por el Resuelto de Personal 01-2012 de 3 de enero de 2012, dos normas de rango constitucional que no pueden ser invocadas en la jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que a ésta sólo le está atribuido el control de la legalidad de los

actos administrativos, no así el examen de constitucionalidad de los mismos; materia cuyo conocimiento le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 del propio Texto Fundamental y el artículo 2554 del Código Judicial, por lo que debemos abstenernos de emitir nuestro criterio con relación a la supuesta infracción de estas normas de rango superior.

En otro orden de ideas, la accionante alega la infracción de los numerales 3 y 7 del artículo 21 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001, orgánica de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, y del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 7 de noviembre de 2001; sin embargo, resulta pertinente indicar que la hoy demandante no era una servidora pública que gozara de estabilidad en el cargo que desempeñaba, razón por la cual la autoridad nominadora podía removerla del mismo con fundamento en lo dispuesto por el citado numeral 3 que, entre otras atribuciones otorgadas al gerente de la entidad, le faculta para nombrar, trasladar y remover a los empleados subalternos, con sujeción a lo establecido en las normas que hayan sido fijadas por la Junta Directiva.

En ese sentido, resulta claro que la titular de la entidad demandada estaba plenamente facultada para desvincular a la actora del cargo que desempeñaba, ya que sólo las leyes especiales o las que instituyen carreras en la función pública, como es el caso de la Ley de Carrera Administrativa, pueden otorgar a los funcionarios estatales condiciones de estabilidad en el cargo, por estar basadas en un sistema de méritos o selección, situación en la que no se encuentra la recurrente.

Por consiguiente, esta Procuraduría infiere que para destituir del cargo a la abogada Marixenia Gómez Rodríguez no era necesario que la autoridad nominadora estuviera obligada a demostrar la existencia de una causal de carácter disciplinario, ya que al ser una funcionaria de libre nombramiento y

remoción por mandato del artículo 21 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2011, la gerente de la institución estaba legalmente autorizada para emitir el Resuelto de Personal 01-2012 de 3 de enero de 2012, por el cual se le destituyó del cargo, de ahí que bastaba con notificarla del acto administrativo recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración y apelación, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Al pronunciarse en un caso similar al que ahora nos ocupa, la Sala mediante Sentencia de 11 de junio de 2009 señaló lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

‘... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa’. (Sentencia de 18 de abril de 2006).

...

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.”

La lectura de este criterio jurisprudencial sirve para poner de relieve que los cargos de infracción que formula la parte recurrente con respecto a los numerales 3 y 7 de la Ley 19 de 4 de mayo de 2001 y el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 40 de 7

de noviembre de 2001, carecen de sustento jurídico, por lo que pedimos sean desestimados por esa Sala.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 01-2012 de 3 de enero de 2012, emitido por la Gerente de la Zona Franca Turística y de Apoyo Logístico Multimodal de Barú, por lo que, en consecuencia, pedimos no se acceda a las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce como prueba documental la copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 409-12